



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 14 de febrero de 2023

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : José Luis Humpire Carpio

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3312854, de fecha 06 de junio de 2022,), el cual se anexa en esta instancia, Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de mineros informales por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, señalando que se ha detectado actividad de explotación de mineros en vías de formalización en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS, que forman parte del proyecto de exploración "Los Chancas", ubicados en los distritos de Tapairihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 20 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente al escrito citado en el considerando anterior, se señala que, analizada la documentación presentada por SPCC, se observa que la solicitud de exclusión del REINFO de los mineros en vías de formalización ubicados en los derechos mineros CHANCA UNO y CHANCA-DOS se efectúa por hallarse éstos dentro de un área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado y modificado por la DGAAM, mediante las siguientes resoluciones:

N°	RESOLUCIONES	ASUNTO	FECHA
1	Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA	Aprueba la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS"	11 de julio de 2001
2	Resolución Directoral N° 170-2008-MEM/AAM	Aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANCA TRES".	15 de julio de 2008
3	Resolución Directoral N° 344-2010-MEM/AAM	Aprueba modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "LOS CHANCAS" a ejecutarse en las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANCA TRES".	20 de octubre de 2010



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

- 11
- YMA
- 4
- SA
- Q
3. El mismo informe, en el numeral 3.9, sobre la superposición a las áreas restringidas, señala que, atendiendo a la modificación del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, con fecha 14 de setiembre de 2022, la DGFM procedió a realizar la búsqueda actualizada en el REINFO de los derechos mineros "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES" y se identificaron 32 inscripciones en el REINFO, con estado "vigente", las cuales se encuentran detalladas en el cuadro del referido numeral 3.9 del referido informe, encontrándose entre ellas la del sujeto de formalización José Luis Humpire Carpio, ubicada en el derecho minero "CHANCA UNO".
 4. El citado informe, en el numeral 3.10 señala que, del análisis de las resoluciones remitidas por SPCC, así como de lo indicado por parte de la DGAAM, se verifica que el EIAS del proyecto de exploración minera "Los Chancas" se encuentra circunscrito a las concesiones mineras "CHANCA UNO", "CHANCA-DOS" y "CHANKA TRES" ubicadas en los distritos de Pocohuanca, Tapairihua y Yanaca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
 5. En ese sentido, en atención a la documentación presentada y de conformidad con la evaluación en gabinete de las inscripciones en el REINFO detalladas en el numeral 3.9 del informe, así como de las coordenadas UTM WGS 84 de los Instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de dichas inscripciones, se procedió a efectuar la superposición geoespacial del REINFO con el área del EIAS del proyecto de exploración "Los Chancas"; superposiciones que se detallan en el Cuadro N° 3 del mencionado numeral del Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO.
 6. Asimismo, el referido informe señala que se determinó que 32 inscripciones en el REINFO, con estado "vigente", encontrándose entre ellas la de José Luis Humpire Carpio, se encuentran dentro del área del EIAS del proyecto minero de exploración minera "Los Chancas", por lo que, dichas inscripciones en el REINFO, estarían incumpliendo la condición de acceso a que se refiere el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, en ese sentido de encontrarse sobre áreas restringidas en el marco del proceso de formalización, y que estarían ubicadas sobre los derechos mineros "CHANCA UNO", "CHANCA DOS" y "CHANKA TRES" que encierran el área comprendida en el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas".
 7. El referido informe concluye indicando que en aplicación de la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, corresponde adecuar la solicitud de revocación formulada por SPCC al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por tanto, corresponde iniciar el procedimiento de exclusión, otorgando a los mineros titulares de las inscripciones identificadas en el numeral 3.10 del informe, entre ellas la del sujeto de formalización José Luis Humpire Carpio, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que efectúen sus descargos correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

- 11
8. Mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, la DGFM, resuelve : 1.- Adecuar la solicitud de revocación formulada mediante Escrito con Registro N° 3312854 al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; 2.- Disponer el inicio del procedimiento de exclusión respecto de las 32 inscripciones detalladas en el numeral 3.10 del informe que antecede, que estarían superpuestas al área de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto minero "Los Chancas", aprobado por Resolución Directoral N° 220-2001-EM/DGAA y modificatorias, incumpliendo de esta manera con una condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1. del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM y 3.- Otorgar un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para realizar el descargo correspondiente respecto a la causal de exclusión antes mencionada, conforme lo establece el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, sobre las inscripciones en el REINFO detalladas en el cuadro N° 4 de la citada resolución, entre ellas, la de José Luis Humpire Carpio.
9. Mediante Escrito N° 3369256, de fecha 30 de setiembre de 2022, N°3398315, de fecha 21 de diciembre de 2022 y N° 3441596, de fecha 09 de febrero de 2021, José Luis Humpire Carpio formula sus descargos, los cuales obran a folios a 21, 23 y 25 respectivamente.
10. Mediante Informe N° 0109-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 14 de febrero de 2023, de la DGFM, se analizan los descargos presentados por el recurrente, los cuales se consignan desde el numeral 2.5. al 2.19 del citado informe, y por el cual se concluye, entre otros, con lo siguiente: 1.- Los descargos presentados no desvirtúan la configuración de la causal de exclusión en los extremos señalados en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO que motivó la resolución de fecha 20 de setiembre de 2022, de la DGFM; 2.- Corresponde excluir del REINFO a José Luis Humpire Carpio y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "CHANCA UNO" por haber incumplido con la condición de acceso en el mencionado registro, lo que constituye a su vez una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM al encontrarse su inscripción superpuesta al área del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto minero de exploración minera "Los Chancas", conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
11. Mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2023, fundamentada en el informe mencionado en el considerando anterior, la DGFM resuelve : 1.- Excluir del REINFO y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral a José Luis Humpire Carpio, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", señalado en el Informe N° 592-2022-MINEM/DGFM-REINFO, por haber incumplido con la condición de acceso en el REINFO, lo que constituye a su vez, una causal de exclusión, en aplicación del literal c) de los artículos 2 y 3 y del inciso b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificados



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM al encontrarse su inscripción superpuesta al área del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto minero de exploración minera "Los Chancas", conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		ORIGEN	ESTADO INSCRIPCION	UBICACIÓN POLÍTICA			COMPONENTE DECLARADO EN EL IGAFOM	COORDENADAS DATUM WGS 84		RESULTADO
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO	NOMBRE			DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		Z 16 S		
											NORTE	ESTE	
1	10454664839	HUMPIRE CARPIO JOSE LUIS	010826095	CHANCA UNO	RS	VIGENTE	APURIMAC	AYMARES	TAPAIRIHUA	BOCAMINA	8432379	702725	INSCRITO EN DERECHO MINERO QUE COMPRENDE PROYECTO LOS CHANCAS
										CANCHA DE MINERALES	8432379	702725	
										CANCHA DE DESMONTE	8432954	702721	

2.- Actualizar el sistema de REINFO conforme a lo indicado en el referido informe; 3.- Poner en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y 4.- Notificar el informe al administrado y se oficie a la empresa Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, para conocimiento y fines.

12. Mediante Escrito N° 3454787, de fecha 22 de febrero de 2023, José Luis Humpire Carpio interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2023, de la DGFM.
13. Por Auto Directoral N° 031-2023-MINEM/DGFM, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y remitir los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00740-2023-MINEM/DGFM, de fecha 28 de marzo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La resolución impugnada tiene como punto de origen una certificación ambiental que no está vigente. Por lo tanto, es un acto administrativo viciado de nulidad, al no estar debidamente motivado, y no se ajusta al Principio de Legalidad y Verdad Material.
15. La certificación ambiental fue otorgada el 11 de julio de 2001, modificada en el año 2008 y por resolución del año 2010, se determinan las concesiones mineras en donde se desarrollará el proyecto; sin embargo, durante todos estos años y más teniendo en cuenta que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE), desde el año 2015, es la entidad encargada de aprobar los EIAs con sus respectivas actualizaciones. Pese a ello, hasta la fecha, SPCC no ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

iniciado la ejecución del proyecto de inversión. Por lo que se cumple la condición de que son 5 años que no ha iniciado la ejecución del proyecto de inversión. Por tanto, por el transcurso del tiempo, la certificación ambiental otorgada ha perdido su vigencia.

16. Al haberse configurado la pérdida de la certificación ambiental, SPCC se encontraría impedida legalmente de iniciar actividades de exploración. Por ello, no configura la causal de exclusión del REINFO del recurrente, por no encontrarse superposición válida en un área cuyo ElAsd se encuentra con certificación ambiental no vigente.

17. En este caso, la verdad formal ha sido sólo la certificación ambiental aprobada en el año 2001, la misma que no concuerda con la verdad material y objetiva que se hubiera obtenido de un análisis más detallado y sistemático de la normativa involucrada. Por tanto, constituye una vulneración a la verdad material que los informes legales se basen partiendo de una certificación ambiental que, por el transcurso del tiempo, ha perdido su vigencia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 14 de febrero de 2023, de la DGFM, se emitió conforme a lo establecido en la ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

19. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

20. El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1105, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

21. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

22. El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336. b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente. c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre. d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente. e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

23. El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que, cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida previsto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.

24. El literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece como causal de exclusión en el REINFO, incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la citada norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

25. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el presente caso, la DGFM, mediante resolución de fecha 20 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 0109-2023-MINEM/DGFM-REINFO, excluyó al recurrente del REINFO, respecto del derecho minero "CHANCA UNO", al advertirse la superposición entre el área del ElAsd del proyecto de exploración minera "Los Chancas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAAM y sus modificatorias, y las coordenadas de los componentes declarados en el IGAFOM de José Luis Humpire Carpio.
27. De la revisión del expediente y conforme a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, toda vez que la ubicación de las coordenadas de los componentes declarados en el IGAFOM de José Luis Humpire Carpio se superponen al área aprobada por Resolución Directoral N° 220-2001-EM-DGAAM y sus modificatorias y, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 2 y en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo 010-2022-EM es causal de exclusión en el REINFO el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas las áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente y las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
28. Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 14 al 17 de la presente resolución, referidos a la vigencia o no de la certificación ambiental, es preciso señalar que, conforme al Informe N° 0400-2022/MINEM-DGAAM-DGAAM, de la DGAAM, el cual se anexa en esta instancia, la certificación ambiental del proyecto de exploración minera "Los Chancas", conforme al entonces vigente artículo 42 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, fue ampliado en dos oportunidades hasta el 18 de enero de 2019 y, a la fecha, se encuentra en trámite una tercera solicitud de ampliación de plazo de tránsito a la explotación, presentada por SPCC, en virtud de lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM.
29. Asimismo, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por los artículos 9, 10, 127 y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión minera y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 711-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

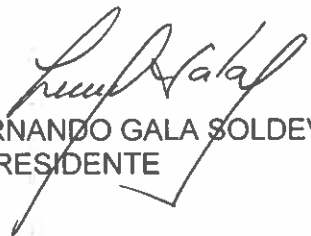
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Luis Humpire Carpio contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

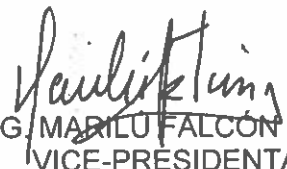
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Luis Humpire Carpio contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)